



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°086-2024-GM-MPC**

Cañete, 20 de marzo de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°001564-2024, de fecha 13 de febrero del 2024, el administrado Yofer Homar Rivera Vila, en contra de la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, Resolvió en su **Artículo 1°**: *Disponer la Clausura Definitiva del local Discoteca "VALKIRIA" a cargo del administrado YOFER HOMAR RIVERA VILA con DNI N°46422315, y, ubicado en Urb. Condoray Mz. B Lote N°10, Psje. Candela de esta Ciudad, al constatarse en diligencia inopinada de fecha 21-01-24 con la participación de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Cañete, personal Municipal, Policial Nacional del Perú, que al interior de dicho local se encontraban 17 (Diecisiete) menores de edad además del expendio de bebidas alcohólicas a pesar de estar prohibido según Ley N°28681 y su reglamento D.S. N°012-2009-SA, de la misma forma figura como antecedente la R.G. N°186-2023-GDETT-MPC del 27.04.23 se aprobó la clausura del local por cuanto se encontró al interior 09 (Nueve) menores de edad con los brazaletes que permitían su ingreso, de la misma forma se verifico el expendio de bebidas alcohólicas; mediante R.G N°463-2023-GDETT-MPC del 25.10.23 se aprobó la Clausura Temporal a dicho establecimiento por encontrarse en funcionamiento después de las 03.00 am., según Ordenanza N°016-2014-MPC que regula el horario de atención de los establecimientos en San Vicente de Cañete, señalando en más de una ocasión el responsable del local se ha negado a brindar las facilidades para el proceso de Fiscalización ya sea por parte del Ministerio Público, como del personal Municipal, por ser REINCIDENTE en las mismas infracciones, y en merito a los considerandos expuesto en la presente Resolución;*

Que, con expediente N°001564-2024, de fecha 13 de febrero del 2024, el administrado Yofer Homar Rivera Vila, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero del 2024;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Yofer Homar Rivera Vila acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero del 2024; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 30 de enero del 2024 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 13 de febrero del 2024, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

/// ...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
/// ...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 086-2024-GM-MPC

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. **El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.** 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.** 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.** Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** 6. **La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción.**

Que, el TUO de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, define la **CLAUSURA DEFINITIVA**, en los siguientes términos: Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, **como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador**, o en los supuestos señalados por ley.

Que, la **clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador** conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al art.22 del mismo cuerpo legal.

Que, los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tendrán las siguientes obligaciones: a) **colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes inscripciones: "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS" "SI HAS INGRESADO BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO MANEJES", y, b) Negar el ingreso a menores de edad en aquellos lugares cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas**, conforme al art.4 de la Ley N°28681.

Que, el artículo 5° de la Ley N°28681, señala Prohíbese la venta ambulatoria, distribución, **suministro a título o oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas**, según corresponda: a) **A menores de 18 años;**

Que, mediante **ORDENANZA N°001-2014-MPC** se aprueba el Reglamento que establece los procedimientos de clausura transitoria, temporal o definitiva de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para la imposición y ejecución de la Sanción de Clausura Transitoria Temporal o Definitiva, impuesta a establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios.

Que, la **CLAUSURA DEFINITIVA**, se describe como: Aquella sanción que se aplica a un establecimiento comercial y/o servicio cuando su funcionamiento está prohibido o restringido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad pública, o produce ruidos, olores u otros daños perjudiciales para la salud, tranquilidad del vecindario o atenten contra la moral y las buenas costumbres.

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 086-2024-GM-MPC

Se dispondrá el tapiado del inmueble en los siguientes casos:

- **CUANDO EN EL ACTO DE EJECUCIÓN DE LA CLAUSURA, O DE MANERA POSTERIOR, PREVIA ACTA DE CONSTATAción, O EXISTA RESISTENCIA O DESACATO A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD.**
- **CUANDO SON REINCIDENTES COMETIENDO LA MISMA INFRACCIÓN POR LAS CUALES YA FUERON SANCIONADOS CON ANTERIORIDAD.**

La **RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE CLAUSURA**, se define como: La resolución que declara procedente la reapertura del establecimiento cuando ha sido sancionado con una clausura temporal o transitoria, previa subsanación del pago de la infracción (pago de multa) y declaración jurada de compromiso del propietario del inmueble.

Que, el artículo 6° de la **ORDENANZA N°001-2014-MPC**, señala: **ANTE EL INCUMPLIMIENTO O DESACATAMIENTO DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL POR PARTE DEL INFRACTOR SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PRINCIPAL ORDENANDO LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 26 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES (RAMSA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por la Ordenanza N° 013-2003-MPC y su modificatoria Ordenanza N° 020-2003-MPC, informando de estas acciones al Despacho de Alcaldía, a fin de que se proceda a la Revocación de la Licencia de Funcionamiento si fuere el caso.**

Que, el artículo 26° de la **ORDENANZA N°013-2003-MPC**, tipifica: **Los establecimientos comerciales, industria o de servicios se clausuran definitivamente, en los siguientes casos: I-Cuando su funcionamiento está prohibido legalmente (...) III. Cuando su funcionamiento constituya peligro o sea contrario a las normas reglamentarias.**

De las normas legales descritas, y el pedido formulado por el administrado se desprende, se desprende lo siguiente:

- Sobre la intervención fiscal en el local **Discoteca "Valkiria"**: A través del Acta Fiscal de Intervención Preventiva de fecha 20 de enero del 2023, la fiscalía provincial Transitoria Especializada en Prevención del Delito del Distrito fiscal de Cañete, efectúa las siguientes observaciones adicionales: siendo la 01:11 de la mañana, se retorno al lugar y se verifico la presencia de menores de edad en una cantidad de (15) procedimiento personal de fiscalización con clausura transitoria. Posteriormente, mediante Acta Fiscal de fecha 22 de abril del 2023, la fiscalía provincial de Familia de Cañete del distrito fiscal de cañete, se procedió a identificar a los menores de edad que se encontraban al interior del local a través del Sistema Consulta RENIEC identificando a nueve (09) menores de edad. Finalmente, mediante Acta de Intervención de fecha 20 de enero del 2024, la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Prevención del Delito del distrito fiscal de cañete, se encontró a dos personas menores de edad.
- Sanciones municipales previas: el expendido de bebidas alcohólicas está prohibido según Ley 28681, y su Reglamento D.S. N°012-2009-SA, de la misma forma figura como antecedente la R.G. N°186-2023-GDETT-MPC del 27.04.23 se aprobó la clausura del local por cuanto se encontró al interior 09 (nueve) menores de edad con los brazaletes que permitan su ingreso, de la misma forma se verifico el expendio de bebidas alcohólicas, mediante R.G N°463-2023-GDETT-MPC del 25.10.23 se aprobó la clausura temporal a dicho establecimiento por encontrarse en funcionamiento después de las 03:00 am, según Ordenanza N°016-2014-MPC que regula el horario de atención de los establecimientos de San Vicente de Cañete.

En aplicación del principio de razonabilidad las autoridades debes prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte mas ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, por lo tanto, la Municipalidad Provincial de Cañete ha ejecutado sus funciones específicas exclusivas de acuerdo al núm. 1 del art. 85 de la Ley N°27972, Ley orgánica de Municipalidades establece: Establecer un sistema de seguridad ciudadana, por participación de la sociedad civil y de la policía nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 086-2024-GM-MPC

- De la evaluación del recurso de apelación presentado por el administrado **Yofer Homar Rivera Vila**, con DNI N°46422315, no obran elementos suficientes para amparar su pretensión en contra de la **Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC** de fecha 29 de enero del 2024, expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turística de la MPC, por lo tanto, se debe ratificar el acto administrativo por cumplir con las formalidades establecidas en la normativa vigente.

Es así que, mediante Informe N°063-2024-GDETT-MPC de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y turístico de la MPC, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante proveído N°109-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, este despacho solicito opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°279-2024-OGAJ-MPC de fecha 05 de marzo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Declarar INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el administrado Yofer Homar Rivera Vila, con DNI N°46422315, en contra de la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero del 2024, por no existir mérito suficiente para amparar su pretensión, en consecuencia, ratificar la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y turístico de la MPC, en todos sus extremos; 4.2. Expídase la Resolución de Gerencia Municipal Correspondiente, en calidad de órgano jerárquicamente superiormente a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y turístico de la MPC; 4.3. Dese por agotada la vía administrativa, al amparo del Lit. b) - num.2 del art. 228 del TUO de la Ley N°27444; 4.4. Notificar correctamente los actos administrativos expedidos, bajo el cumplimiento estricto de las formalidades establecidos en el TUO de la Ley N°27444, teniendo en consideración que una Notificación Defectuosa podría ocasionar la invalidez de los actos administrativos o de los procedimientos que lo conllevaron, por una instancia jurisdiccional, en consecuencia, Notifíquese al señor Yofer Homar Rivera Vila, con DNI N°46422315, con las formalidades establecidas en la Ley.**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Yofer Homar Rivera Vila, con DNI N°46422315, en contra de la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC de fecha 29 de enero del 2024, por no existir mérito suficiente para amparar su pretensión, en consecuencia, Ratificar la Resolución Gerencial N°053-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y turístico de la MPC, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DESE** por agotada la vía administrativa, al amparo del Literal b) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** al Sr. Yofer Homar Rivera Vila, y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo, para conocimiento y fines de ley

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Pezo  
GERENTE MUNICIPAL